

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral 2499/2012-F1, promovido por xxxxxxxxxx, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PUERTO VALLARTA JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 24 de noviembre de 2012, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha once de febrero de 2013. La parte demandada dio contestación mediante escrito presentado el ocho de julio de la citada anualidad.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 7 de marzo de 2014, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta, por lo que, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora narra en su demanda, en cuanto a la acción principal, lo siguiente: -----

"1.- La ahora demandante, inicie a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratada como servidora pública se base en el cargo de Valuador del Departamento de Catastro de la Dependencia demandada, contratación que se llevo a cabo por el C. xxxxxxxxxx, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como último salario la cantidad de \$ xxxxxxxxxx trece mil pesos 99/100 m. n. mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demanda.---2.-

Durante todo el tiempo en que preste mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñe mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.---- 3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden. así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado posterior a la contratación inicial suscrita, periódicamente me hacia firmar nombramientos de trabajo temporales, así como renunciias a la terminación de cada nombramiento, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo temporales, así como renunciias a la terminación de cada nombramiento, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno tales documentos, la cual se realizo en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditara en su oportunidad; además en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñando es de índole definitiva y permanente en la dependencia demandada.---

4.- La jornada bajo la cual desempeñe mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que labore de Lunes a Viernes 2 horas extras para la demandada, misma

que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborando dichas horas extras durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las labores durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de Octubre del 2011, dos mil once labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado El 1 al 30 de Noviembre del 2011 dos mil once labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 horas a las 18:00 horas cada día señalado: el 1 al 31 de Diciembre del 2011 dos mil once labore 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, al 31 de Diciembre del 2011 dos mil once labore 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 2, al 31 de Enero del 2012 dos mil doce labore 2 horas extras comprendidas de las 16.00 a las 18:00 horas cada día señalado; EL 1 al 29 de Febrero del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16.00 y a las 18:00 horas cada día señalado; El 1 al 31 de marzo del dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2 al 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce labore 2 horas extras comprendidas de las 16:00 horas a las 18:00 horas de cada día señalado; El 1 al 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, al 28 y 29 de de Junio del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; EL 1 al 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1 al 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce labore 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1 al 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce labore 2 hora extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3 al 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado El 3, al 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce labore 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado, por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---- 5.- Es el

caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce , aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándome desempeñando mis funciones normalmente, en el escritorio que tenia designado en el Departamento de Catastro de la dependencia demandada, se presento ante mí el C. xxxxxxxxxx, quien se ostentaba como Oficialía de Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "hoy es tu ultimo día aquí, eres gente de la anterior administración, estas despedida". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida injustificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vida laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final! de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demanda, lo que pone en claro su mala fe." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

"I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el numero 1 se contesta y manifestó. Es FALSA la fecha de ingreso que la actora C. xxxxxxxxxx manifiesta, toda vez que los medios de convicción que se anexan, se desprende la verdad la verdad jurídica, la cual establece muy claramente que la accionante ingreso a prestar sus servicios ante mi representada el día 07 siete de marzo del año 2011.--- Es FALSA la forma en que dice la C. xxxxxxxxxx que se le otorgo un nombramiento, toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, la actora firmo una serie de tiempo que duro la relación obrero patronal, la actora firmo una serie de nombramientos como servidor público por tiempo determinado realizando actividades de confianza, adscrito a la nomina de eventuales debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representado, una situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, y a su vez la emisión de dichos nombramientos estaba limitada a la carga de trabajo, es decir, solo se expedían este tipo de nombramiento estaba limitada a la carga de trabajo, es

decir, solo se expedían este tipo de nombramiento mientras existiera trabajo excesivo a sabiendas que cuando dicha carga laboral disminuyera y que por ende fuera suficiente con el personal contemplado en el presupuesto de egresos de la anualidad 2012, en consecuencia se le dejarían de expedir nuevos nombramientos a la accionante y con ello terminaría su relación laboral. Por dichas razones y ante la falta de probidad y honradez mostrada por la accionante descrita en párrafos anteriores, se decidió no otorgar nuevos nombramientos por pérdida de confianza a la ahora accionante, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido que adolece, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que respecta al cargo que desempeño manifestó que es CIERTO que el C. xxxxxxxxxx se desempeñara como VALUADOR, CIERTO de igual manera el hecho de que haya sido asignado a Catastro de este H. Ayuntamiento Municipal de puerto Vallarta.---- Por lo que respecta a la persona que contrato a la ahora actora, resulta FALSO, toda vez que el Presidente Municipal NO está facultado para llevar a cabo la contratación o administración de personal adscrito a la dependencia que represento y no obstante lo anterior, se reitera que la accionante entro a laborar el día 07 de Marzo del 2011, estando en funciones el Lic. xxxxxxxxxx, por lo que desde estos momentos se puede apreciar la mala fe y la manera de querer apropiarse de derechos que no le corresponden. Lo CIERTO es que la actora fue contratada por su superior jerárquico, es decir la C. xxxxxxxxxx fue contratada por el LIC. xxxxxxxxxx, en su carácter de Jefe de valuación.---- Por lo que respecta al salario que dice haber percibido el C. xxxxxxxxxx es totalmente FALSO, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \$ xxxxxxxxxx (xxxxxxx 00/100 M.N.) como salario Quincenal, previa firma de recibido de nomina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.---- II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el numero 2 se contesta y manifestó: Es FALSO que la actora siempre desempeño sus funciones con honestidad, esmero y responsabilidad en el lugar que le asignaron, toda vez que dure el tiempo que

duro su nombramiento mostro actitudes y hechos contrarios a los requeridos por este ende de gobierno que represento, y lo peor fue que dichos acontecimientos dieron como consecuencia un detrimento económico el cual se tiene que hacer frente y pagar por las consecuencias jurídicas que esto conlleva. ---- III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el numero 3 se contesta y manifestó: Es totalmente FALSO todo lo que manifiesta en este punto de hechos la actora, toda vez que es FALSO que se le contrato de base o por tiempo indeterminado, lo CIERTO es que su nombramiento siempre estuvo ajustado a una temporalidad de inicio y fin, y más FALSO resulta ser que haya hecho para eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho le corresponden; CIERTO que firmara nombramientos pero los signaba de manera voluntaria aceptando todos y cada uno de los términos y condiciones que de ellos derivan teniendo el carácter de servidora publica de confianza por tiempo determinado, adscrita a la nomina de eventuales, en total apego a lo establecido para su regularización por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8, a la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria y a los Principios Generales de Derecho como ya se ha fundado y motivado en párrafos anteriores.---- Es FALSO que se le haya hecho firmar renunciaciones, se reitera es FALSO que su contratación inicial haya sido definitiva, CIERTO que la prescripción de acontecimientos haya sido de manera ininterrumpida pero más sin embargo dicho es acontecimiento no genera ningún tipo de prerrogativa extraordinaria al trabajador y es FALSO que la naturaleza de trabajo sea de índole definitiva y mucho menos permanente en la Dependencia demandada puesto que ya ha quedado claro y consta en los mismos nombramientos que firmo de manera libre y voluntaria la actora, siendo el último de ellos como servidora publica de confianza por tiempo determinado, adscrito a la nomina de eventuales, por lo que en ningún momento estamos en el supuesto de un despido injustificado, sino que por el contrario la relación de trabajo simplemente feneció llegando a su fin y al no expedir nuevos nombramientos a la accionante, toda vez que sus nombramientos estaban determinados a la carga de trabajo existente en mi representada, y aunque la relación de trabajo haya sido ininterrumpida el servidor público de confianza no cuentan con estabilidad y ni aunque subsista la materia del trabajo este no puede prorrogarse, tal y como lo refieren los criterios

jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice: --- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.---- TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDA PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.--

- IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el numero 4 se contesta y manifestó: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta la actora es totalmente FALSA, lo CIERTO es que la jornada que laboro para mi representado fue la comprendida de las 8:00 horas a las 16:00 horas teniendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 horas salir a ingerir sus alimentos y reponer sus anergias fuera de la fuente de trabajo por treinta minutos de 10:00 las 10:30 horas y posteriormente la hora de finalización de sus labores era de las 16:00 horas con excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana, es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la Ley, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores de la actora, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado tiempo extra menciona en su demanda.---- JAMÁS recibió orden verbal o escrita por persona alguna de un trabajador horas extras, JAMÁS se le obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores, JAMÁS trabajo tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento, y en consecuencias, son FALSAS las horas extras que indica la actora, así como también son FALSAS las fecha en que supuestamente laboro tiempo extraordinario. Es decir, según la actora laboro un total de 10 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores. ---- HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. ---- HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DELAS, POR LAS JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ---- Aunado a lo anterior el Municipio que represento y que ahora demanda

por demás injustificadamente la accionante y al cual le pretende hacer valer un derecho que no tiene, por la simple razón que al existir un Reglamento Interior de Trabajo que regula las relaciones obrero patronales entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y los empleados y servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 1º del citado reglamento que a la letra dice:--- Artículo 1.-...Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas por la actora, el reglamento establece lo siguiente: CAPITULO IV... OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Artículo 76.-... Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley, siempre se ajusto a 8 horas pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra por no existir en la demanda necesidad de prolongar la jornada de labores razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado, por consiguiente, al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prescripción que dolosamente solicitan. --- Robusteciendo además que en todos y cada uno de los nombramientos que signo la actora por tiempo determinado, este textualmente describe los términos y condiciones de la jornada laboral establecida en los números 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que los firmaron y estamparon sus huellas dactilares se apego a lo que en sus respectivos nombramientos les dictaba.----Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del derecho a las horas extras y despido en dicha fecha.---V.- Al quinto punto de la demandada marcada con el ánimo que se contesta, manifestó: Es totalmente FALSO, OSCURO Y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la actora C. xxxxxxxxxx en virtud de que el Municipio que represento JAMÁS despidió en forma alguna a la actora, ni justificada, ni injustificadamente, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la

persona que dice que lo despidió injustificadamente ni por ninguna otra.---Por el contrario todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, la actora signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desempeñaba, siendo el último de ellos con una fecha de inicio del 01 del mes de Septiembre del año 2012 y feneciendo el 30 del mes de Septiembre de la misma anualidad, nombramiento al el cual fue firmado por el puño y letra del accionante y por si eso fuera poco, estampo sus huellas dactilares de los dedos pulgares como señal de aceptación; circunstancias por las cuales es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:---En base a lo anterior se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido.---En este orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---No obstante lo anterior, el nombramiento que unía a la accionante con mi representada era de tipo eventual, es decir, estaba determinado a la carga de Trabajo que existiera en catastro y por ende al momento que el trabajo disminuyera de igual manera se requería quedarse únicamente con los trabajadores condicionales al presupuesto de egresos del año 2012, razón por la cual llega a su fin el nombramiento con fecha 01 de septiembre de 2012 y no se le otorgaron nuevos nombramientos dándose por terminada la relación de trabajo.---Es FALSO que el accionante JAMÁS ha dado motivos para ser cesado o despedido ni justificada ni injustificadamente, pero los acontecimientos descritos en párrafos anteriores no son aplicables de la Ley Burocrática, por ende es CIERTO que mi representada en ningún momento les entrego un oficio de cese al que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero dicha acción No fue llevada a cabo debido a que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a la actora, por la simple y sencilla razón de que la actora, siempre fue consciente y supo cual era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, ajustada a una temporalidad

precisa de inicio y fin establecida del 01 de septiembre del 2012 y que feneció el 30 de Septiembre del 2012, todo ello en base a la naturaleza del trabajo que venía desempeñando y por así está contemplado dentro del cuerpo del nombramiento que signo y estampo sus huellas dactilares como señal de aceptación; además si nunca se le entrego dicho oficio, JAMÁS se puede considerar un despido como injustificado, toda vez que simplemente el nombramiento que unía a mi representada con el ahora accionante llego a su fin y en base a esto de igual manera llegaron a su fin todas las obligaciones que tenía mi representada para el accionante llegaron a su fin todas las obligaciones que tenía mi representada para el accionante, no obrando de ninguna manera de mala fe. --- Siendo todas esta razones suficientes para absorber a mi representada y declarar improcedentes todas y cada una de las prestaciones mencionadas en el escrito inicial de demanda del accionante.---- A continuación procedo a oponer las siguientes: EXCEPCIONES DE DEFENSAS.1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, Y 8 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.---Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por de base, sino por el contrario la por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme al numeral 3º fracción II de la citada ley que a la letra dice:--- Artículo 4.----En base a lo anterior nos encontramos en el siguiente apartado del mismo ordenamiento jurídico citado con antelación.----Asimismo, el artículo 8vo refiere categóricamente la temporalidad de los nombramientos por tiempo determinado que se estuvieron celebrando con la parte actora, los cuales rigen la relación de trabajo entre las partes.---Artículo 8.- ...De los preceptos citados con autoridad se advierte la legalidad de los nombramientos por tiempo determinado que se estuvieron celebrando con la parte actora, los cuales rigen la relación de trabajo entre las partes. ---DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. --- Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta NUNCA existió relación laboral por tiempo indefinido o de base, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracciones IV de la citada ley que a la letra dice:--CAPITULO II.---DE LOS NOMBRAMIENTOS.----Artículo 16.- -- Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el

numeral 22 fracción tercera reitera como la relación laboral cuando es tiempo determinado que a la letra dice:---De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes. Dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrato a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.---No obstante lo anterior de igual manera su situación laboral frente a mi representado, estaba ajustada a la carga de trabajo existente, es decir, sus nombramientos se desprendían de la nomina de "eventuales" y por ende el momento en el cual fuera suficiente con el personal destinado al inicio de la administración, en ese momento se dejarían de emitir nombramiento a las personas que tuvieran el carácter de eventual y en consecuencia de ello, ese día fue el día 30 de septiembre del año 2012; además de las razones expuestas en el punto del capítulo de prestaciones.---En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones de la actora, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.----3.- LA DERIVADA DE LOS NUMERALES 23 DELA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.---Independientemente de lo manifestado anteriormente por la actora en su escrito de la demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero parte final de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el Municipio por conducto de los Titulares de las Dependencias o Entidades Públicas, podrá imponer a los servidores públicos correcciones disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestaciones, etc. e indica que en caso de que la falta amerite el cese por su gravedad se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley que refiere se debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestado desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a la actora. Por la razón de que siempre fue consistente y sabedor de cual era situación laboral con mi

representado, es decir, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como asegura la actora, por el contrario, siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio de cese. ---Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINAR PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.---El Artículo 123.-...4.- LA DE FALTA REPRESENTACIÓN JURÍDICO DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL.---No obstante que se niega C xxxxxxxxxx, haya despedido o cesado injustificadamente a la actora, no puede este pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todos caso haya llevado a cabo el mismo.---El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal. Dicho artículo es aplicable a la relación entre la actora y la demandada de manera supletoria.---Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.---Los únicos que tiene representación Laboral son el Sindico Municipal, quien tiene la representación Legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos.---5.- LA DE PRESCRIPCIÓN.-En los términos de los artículos 516 de la Ley federal del Trabajo, respecto de los Aguinaldos, Vacaciones, Prima Vacacional, ya que la parte actora no lleva a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas, a dicha prestaciones en la presente contestación de demanda. Es improcedente el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, correspondiente a los años 2010, 2011, ya que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, y por lo que respecta al año 2012 este en su parte proporcional le fue cubierto en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que se refiere a los años 2010y 2011 no obstante de estar debidamente pagadas, se opone la prescripción de pago toda vez que trascurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago tal y como lo

establece el numeral 105 de la Ley Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: --- Artículo 105.-...Asimismo lo establece el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: Por lo que respecta al año 2012, es improcedente el pago de tales prestaciones ya que las mismas le fueron cubiertas en forma oportuna a la actora, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno.---

6.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DERECHO. Deriva de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida en su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un nombramiento por tiempo determinado." -----

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional a cargo de xxxxxxxxxx, inspección ocular, documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; a la demandada, confesional a cargo de la actora, testimonial de la cual perdió derecho. Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -

V.- Analizada la demanda y contestación a la misma, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el uno de octubre de dos mil doce a las dieciséis horas, por conducto del Oficial Mayor, xxxxxxxxxx, o como refiere la demandada, que no despidió a la actora, que lo cierto es que el último nombramiento de ella feneció el treinta de septiembre de dos mil doce. -----

Puesto así el asunto, en primer término debe estudiarse lo relativo a la vigencia de la relación laboral, es decir, si la patronal otorgó a la operaria un nombramiento por tiempo determinado al treinta de septiembre de dos mil doce, de ahí que corresponda al Ayuntamiento demandado probar tal circunstancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. -----

Procediéndose entonces al análisis de las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la hoy actora, visible a folio 191 de autos, la cual no favorece a su oferente en virtud de que dicha absolvente negó la totalidad de las posiciones que le fueron planteadas. Se analizan las diversas documentales de las que no se advierte el último nombramiento que feneció el treinta de septiembre de dos mil doce, a que alude la demandada en su escrito de contestación a la demanda.

Aunado a que la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones no demuestran haber establecido en nombramiento alguno, que la relación laboral fuera por tiempo determinado al 30 de septiembre de 2012. Siendo las antes mencionadas las únicas pruebas de la demandada, se concluye que dicha parte no cumplió con su debito procesal. No pasa desapercibido el nombramiento del 7 al 31 de marzo de 2011 que exhibió la demandada, pero es evidente que se trata de un documento de fecha anterior al último que supuestamente otorgó a la actora del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, es decir, no se trata del nombramiento temporal que debió exhibir la demandada, a fin de cumplir con el debito procesal que la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, le impone en el numeral 784, y así, acreditar plenamente su excepción consistente en que el nexo laboral con la operaria feneció el 30 de septiembre de 2012. -----

Así también, no pasa desapercibido que la demandada refiere que el despido no es un hecho propio del Titular o del Síndico, quienes son los únicos que ostentan la representación legal del ayuntamiento, que por ello no puede responsabilizarse al ente público de los actos que se atribuyen al Oficial Mayor, pero tal argumento no destruye la acción ni revierte la carga probatoria a la actora para que sea ella quien acredite el despido, ya que, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la entidad pública demandada, se consideran representantes del patrón, y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, siendo el caso que el despido se atribuye, como se dijo, al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, además de que en el mundo fáctico los despidos se efectúan por diversos

funcionarios de las entidades públicas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que todos los despidos efectuados por personas distintas a sus Titulares, se estimarían inexistentes. -----

Por lo antes expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, a reinstalar a xxxxxxxxxx en el cargo de VALUADOR del departamento de catastro adscrito a Tesorería, así como al pago de salarios caídos más incrementos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido, 30 de septiembre de dos mil doce, a la fecha en que se reinstale a la mencionada actora, esto, en razón de que debe considerarse como tiempo efectivamente laborado por el actor, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido desde el despido. En cuanto a vacaciones, es improcedente decretar una condena especial al respecto, dado que va inmersa en la condena de salarios caídos, ello, atendiendo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

VI.- Luego, se tiene que se demanda el pago de dos horas extras por todo el tiempo laborado, salarios devengados del 16 al 30 de septiembre de 2012, así como el de aguinaldo, vacaciones y su prima del 2010 al 2012.

Lo anterior es negado por la demandada bajo el argumento de que pago dichos conceptos, que sólo laboró de las ocho a las dieciséis horas, no hasta las dieciocho horas como refiere la actora y opone excepción de prescripción. -----

Por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora acreditar el cumplimiento de las prestaciones en comento, así como la duración efectiva de la jornada de trabajo, ello, en cuanto al último año de labores, dado que procede la excepción de prescripción que opuso aquélla, esto, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se declaran prescritas las prestaciones en comento a partir del 1º de enero de 2009 dos mil nueve, al 25 de noviembre de 2011 y de ser el caso, sólo procedería el pago de lo reclamado del 26 de noviembre de 2011, al 1º de octubre de 2012.-----

Revisando nuevamente las pruebas de la demandada, la confesional a cargo de la actora no le favorece, ya que, como se dijo en el considerando anterior, la absolvente negó todos los hechos que se le cuestionaron; luego, las pruebas documentales marcadas con los números 3 y 4, consistente la primera en una solicitud de vacaciones y la segunda, en dos recibos de nómina, con las cuales se considera la demandada cumple parcialmente su carga probatoria, dado que se trata de copias certificadas y ello cumple el requisito de forma, de conformidad a la Jurisprudencia emitida por la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“Época: Séptima Época, Registro: 242774, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 69, COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.- No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo

ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."(resaltado propio.) -----

De ahí que este Tribunal tiene a la demandada acreditando el goce de vacaciones del 17 al 30 de mayo de 2012, lo que equivale a diez días, así como el pago de prima vacacional del año 2012 y el salario de la segunda quincena del mes de septiembre de 2012, no así el goce de los diez días restantes de vacaciones del año dos mil doce, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que los servidores públicos gozaran de dos periodos vacacionales de diez días cada uno, ni la duración de la jornada a que alude en su contestación a la demanda. - - -

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de diez días de vacaciones y de dos horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del 26 de noviembre de 2011, al treinta de septiembre de 2012, resultando las siguientes: del mes de noviembre restan tres días, 22 días de diciembre, 22 días de enero de 2012, 21 días de febrero, 22 de marzo, 21 de abril, 13 días de mayo, dado que la actora gozó de vacaciones del 17 al 30, 21 días de junio, 22 de julio, 23 de agosto y 20 días de septiembre, resultando 210 doscientos días laborados que multiplicados por dos horas extras diarias, resultan 420 horas extras que la demandada debe pagar. -----

Para el pago de lo antes condenado debe estarse al sueldo quincenal de \$ xxxxxxxxx, que acredita la demandada con la copia certificada del último pago de nómina de la actora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente . - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente,

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, a reinstalar a xxxxxxxxxx en el cargo de VALUADOR del departamento de catastro adscrito a Tesorería, así como al pago de salarios caídos más incrementos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido, 30 de septiembre de dos mil doce, a la fecha en que se reinstale a la mencionada actora, al pago de diez días de vacaciones y al pago de 420 cuatrocientas veinte horas extras.

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de prima vacacional y de diez días de vacaciones del año dos mil doce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - CAPF*